

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señora Juez que revisado el presente asunto, se observa que si bien este despacho mediante sentencia 025 del 23/02/2015 fijó cuota alimentaria entre las partes, cuyo incumplimiento dio origen al proceso ejecutivo con radicado 2018-00174, las partes modificaron la cuota alimentaria mediante Acta de Conciliación de la Universidad Javeriana el 16/08/2016, la que fue tenida en cuenta inclusive al terminar por pago el citado proceso ejecutivo hasta el mes de diciembre de 2018 a solicitud de las partes, así

Señor(a):

JUEZ DOCE DE FAMILIA

E.S.D

Asunto: MEMORIAL PARA SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: Diana Patricia Riascos Olave

DEMANDADO: Edgar Hernán Prieto Londoño

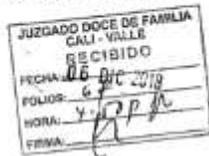
EXP: 76001311001220180017400

VALENTINA QUINTANA ORREGO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.867.584 de CALI, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad, actuando en nombre y representación de DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, e identificada con cédula de ciudadanía No. 98.580.903, quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad LAURA SOFIA PRIETO RIASCOS, domiciliada en la ciudad de Cali identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.108.120.435, demandante en el proceso referido con el presente escrito, me permito solicitar a usted las siguientes peticiones:

PETICIONES:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez a levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del demandado, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor EDGAR HERNÁN PRIETO LONDOÑO.

SEGUNDO: Consecuentemente, que se me embarguen los títulos pertinentes a la medida cautelar con el fin de obtener el pago total de las obligaciones alimentarias adeudadas por el señor EDGAR HERNÁN PRIETO LONDOÑO, hasta el día de hoy, las cuales hacen referencia a:



RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Auto Interlocutorio:	0075
Radicado:	76001311001220180017400
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE
Demandado:	EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO
Tema y Subtemas:	Termina pago total

Cali, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito del 06 de diciembre de la anualidad, allegado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación hasta el 06 de diciembre de 2018, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la entrega de los depósitos judiciales.

Conforme a lo reglado en el artículo 461 del C. G. P., el cual a la letra reza: "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", por lo cual ordenará la terminación del mismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el ejecutado y la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali Vale del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso Ejecutivo de Alimentos hasta el 31 de diciembre de 2018 adelantado por la señora DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE en contra del señor EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento del embargo del 40% sobre el salario percibido por el demandado señor EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, como empleado del Diario El País.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho hasta el 06 de diciembre de 2018, a la ejecutante señora DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE

Sírvase proveer.

Firma HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, 31 de enero de 2023

MES	AÑO	CUOTA	PAGO	DEBE	INTERÉS 0.5% MENSUAL
Meses anteriores	2018	\$ 900.000	\$ 0	\$ 900.000	\$ -
Agosto	2018	\$ 105.774	\$ -	\$ 105.774	\$ 5.299
Septiembre	2018	\$ 105.774	\$ -	\$ 105.774	\$ 5.299
Octubre	2018	\$ 105.774	\$ -	\$ 105.774	\$ 5.299
Noviembre	2018	\$ 105.774	\$ -	\$ 105.774	\$ 5.299
Diciembre	2018	\$ 105.774	\$ -	\$ 105.774	\$ 5.299
				TOTAL	\$ 1.028.870
				TOTAL + INTERES MENSUAL	\$ 1.055.314

TERCERO: Que se ordene la terminación del proceso por conciliación extrajudicial entre las partes, como consta en acta de conciliación que se anexa a este memorial.

Con todo lo anterior, solicito Señora Juez dar trámite procesal al respecto.

Absentamente,

Valentina Quintana Orrego

C.C. 1.143.867.584 de Cali.

Miembro activo de consultorio jurídico

Portafolio universidad javeriana de cali

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

CUARTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
La Jueza

(3)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0236
Radicado:	760001311001220230000400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE
Demandado:	EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO
Tema y subtemas:	AUTO DEVUELVE PROCESO

Mediante auto No. 873 del 9 de junio de 2022, el Juzgado Catorce Homólogo de Cali, rechazó y remitió por competencia a este Despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovida por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE en representación de su hija menor de edad LAURA SOFIA PRIETO RIASCOS en contra de EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., como quiera que se aportó con la presentación de la demanda copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota de alimentos, como también, copia del acta de conciliación por medio del cual se modificó la misma.

Así entonces, si bien es cierto que mediante sentencia No. 025 del 23 de febrero de 2015 se fijó la cuota, la misma fue modificada mediante acuerdo llevado a cabo en Centro de Conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, el día 16 de agosto de 2018, como se advierte en la constancia secretarial, la cuota de alimentos fue modificada.

Asimismo, se advierte que los procesos ejecutivos de radicación 760013110701201500379 y 760013110012201800174 que se tramitaros en esta Dependencia Judicial, se encuentran terminados por pago de la obligación, siendo el ultimo terminado hasta el 31 de diciembre de 2018.

Igualmente, se desprende de la información aportada en el presente proceso que, las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar corresponden a la modificación de la cuota que se realizó en el Centro de Conciliación de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, el día 16 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo anterior, le compete conocer el asunto al juzgado que por reparto le fue asignado el trámite, esto es, al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, para lo cual serán devueltas las diligencias para que asuman lo de su cargo.

Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya se propondrá el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER las diligencias al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

SEGUNDO. DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por DIANA PATRICIA RIASCOS OLAVE en representación de su hija menor de edad LAURA SOFIA PRIETO RIASCOS en contra de EDGAR HERNAN PRIETO LONDOÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. De no ser avocado por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, desde ya se propone el conflicto de competencia, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661406b6168a13e83fedec8b5db0caffea4b8c6d67690f165798ae3a2e0e42b5**

Documento generado en 31/01/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>